

da ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, del río de San Jerónimo, del Estado de Jalisco, 9º Cantón, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado á 4 kilómetros río arriba de donde desemboca el arroyo de las huilotas y este mismo punto.

Art. 2º La Compañía concesionaria se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, la Compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La Compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la Compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la Compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, la Compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la Compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º La Compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º La Compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$125.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la Compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La Compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis

metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. La Compañía concesionaria podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Compañía concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombre su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía concesionaria lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á la Compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Compañía concesionaria, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizada la Compañía concesionaria para construir las líneas telegrá-

ficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. La Compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá la Compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda la Compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la Compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. La Compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la Compañía concesionaria las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. La Compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Compañía concesionaria por el presente Contrato.

Art. 20. La Compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. La Compañía concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. La Compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la Compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la Compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la Compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía concesionaria presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará á la Compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando ésta lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. La Compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. La Compañía concesionaria y la Compañía que en su caso organice, será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos

valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*José M. Urueta*.—Rúbrica.

Es copia. México, 28 de Octubre de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 15 de 1904

NUMERO 571.

Octubre 25.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Capitán de Fragata Casimiro Pérez, para que pueda aceptar y usar la condecoración que le confirió el Emperador de Alemania.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 25 de Octubre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Capitán de Fragata, Comandante, Casimiro Pérez, para que pueda aceptar y usar la Cruz de Caballero de la Real Orden de Prusia del Aguila Roja de tercera clase, que le ha conferido Su Majestad Guillermo II, Rey de Prusia y Emperador de Alemania.

S. Fernández, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Octubre 29 de 1904.

NUMERO 572.

Octubre 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del Contrato de 5 de Octubre de 1900, por el cual se reformó la concesión relativa al Ferrocarril de Toluca á Iguala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a—Número 5,237.

“Conforme á lo estipulado en el artículo 5.^o del Contrato de 5 de Octubre de 1900, por el cual se reformó la concesión relativa al Ferrocarril de Toluca á Iguala, la Empresa debió construir para el 16 de Junio del corriente año, por lo menos, diez kilómetros de vía férrea. Y como se hayan vencido los plazos fijados sin que se diera cumplimiento con dicha estipulación, el Presidente de la República, con fundamento de lo establecido en la fracción II del

artículo 31 de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca é insubsistente la repetida concesión.

Tengo la honra de comunicarlo á usted para su inteligencia.

México, Octubre 25 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Gobernador del Estado de México.—Toluca.”

Es copia. México, Octubre 25 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 10 de 1904.

NUMERO 573.

Octubre 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á A. M. Iglesias y José Joaquín Gamboa, por la zarzuela titulada «México en San Luis.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Alejandro M. Iglesias, por sí y por el Sr. D. José Joaquín Gamboa, ante usted respetuosamente digo:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, acompaña un librito en el que se contiene la zarzuela en un acto dividida en cinco cuadros y que lleva por título «México en San Luis,» reservándome los derechos de propiedad de la precitada obra, en la inteligencia de que oportunamente exhibiré el otro ejemplar que previene la ley, en mi calidad de autor.

Siendo legal mi petición,

A usted suplico se sirva acordarla de conformidad, haciéndose constar la hora en que esta solicitud fué presentada.

México, Octubre 24 de 1904.—*A. M. Iglesias*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que por sí y en representación del Sr. José Joaquín Gamboa, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la zarzuela en un acto, dividida en cinco cuadros, titulada «México en San Luis,» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

México, 26 de Octubre de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—*C. Alejandro M. Iglesias*.—Presente.

Son copias. México, Octubre 26 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Noviembre 3 de 1904.

NUMERO 574.

Octubre 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á L. E. Maumejean, por los grabados y texto del libro titulado «Mecanografía. Método práctico para aprender á escribir en máquina.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

De conformidad con lo que previene el artículo 1,234 del Código Civil, me honro en manifestar á usted, que conviene á mis intereses reservarme la propiedad artística y literaria de los grabados y texto del libro «Mecanografía. Método Práctico para aprender á escribir en máquina,» que acabo de publicar y del cual acompaño los tres ejemplares que previene la ley citada.

Suplicando á usted se sirva hacer la declaración correspondiente, me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración y respeto.

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1904.—*L. E. Maumejean.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de los grabados y texto del libro titulado «Mecanografía. Método práctico para aprender á escribir en máquina,» que acaba usted de publicar; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al señor L. E. Maumejean.—Presente.

Son copias. México, Octubre 26 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Noviembre 3 de 1904.

NUMERO 575.

Octubre 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Alonso Mariscal y Piña, prorrogando el plazo de duración del de 21 de Agosto de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la Línea de Vapores «Mala Imperial Alemana,» llamada «Hamburg Amerikanische-Packetfahrt Actien Gesellschaft,» prorrogando el plazo de duración del Contrato de 21 de Agosto de 1901.

Artículo 1º Se proroga por seis meses contados desde el 17 del corriente mes, el Contrato de 21 de Agosto de 1901.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones del Contrato mencionado. México, Octubre 14 de 1904.—*Leandro Fernández.*—*Alonso Mariscal y Piña.*—Rúbricas. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 26 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 7 de 1904.

NUMERO 576.

Octubre 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Ignacio Sepúlveda, rescindiendo el de fecha 23 de Octubre de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Ignacio Sepúlveda, en representación de las Sres. W. F. Tarpey y John E. Bennett, rescindiendo el Contrato de 23 de Octubre de 1901, celebrado con los mismos para un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las Islas Hawaii y del Continente de Asia y sus islas.

Artículo 1º El Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte y el Licenciado Ignacio Sepúlveda, como representante de los Sres. W. F. Tarpey y John E. Bennett por la otra, convienen de común acuerdo en rescindir por el presente Contrato el Convenio antes mencionado de 23 de Octubre de 1901 para un servicio de navegación en el Pacífico.

Artículo 2º La cantidad de (\$3,000.00), tres mil pesos que en títulos de la Deuda Pública Consolidada, existe depositada en la Tesorería General de la Federación, para garantizar el cumplimiento del citado Contrato, será devuelta á los Sres. W. F. Tarpey y John E. Bennett.

Leyes.—Tomo LXXX—111